

Derecho tributario | El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales determinados preceptos de la Plusvalía Municipal

El fallo afecta a la Norma Foral de Guipúzcoa en los supuestos de ausencia de incremento de valor

El Tribunal Constitucional falló el pasado viernes 17 de febrero la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la Norma Foral 16/1987, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio de Guipúzcoa (“Plusvalía Municipal”).

En primer lugar, conviene precisar que la nulidad afecta únicamente a la Norma Foral y no a la Ley de Haciendas Locales, de aplicación en territorio común. No obstante, teniendo en cuenta que se ha elevado asimismo cuestión de inconstitucionalidad en relación con esta Ley, es previsible que la resolución de la misma lo sea en los mismos términos, en la medida en que la mecánica de liquidación es equivalente.

Las dudas de constitucionalidad se plantean respecto de la forma de determinación del incremento de valor y a la imposibilidad de acreditación de un valor diferente al que resulta de la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto. Así, la Norma Foral acoge una regla objetiva de cuantificación de la base imponible, sin admitir prueba en contrario, permitiendo someter a tributación incrementos de valor irreales, en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31 de la Constitución Española.



El Tribunal recuerda en primer lugar que basta con que la capacidad económica exista, como riqueza real o potencial para que este principio constitucional quede a salvo, pero en ningún caso el legislador puede establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de tal riqueza real o potencial, o, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente, virtual o ficticia. Asimismo, la prohibición constitucional de confiscatoriedad tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo la garantía al derecho a la propiedad privada.

Recordemos en este punto que la Plusvalía Municipal es un tributo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad. Dicho incremento se calcula mediante la aplicación de un coeficiente al valor catastral del terreno en el momento del devengo en función del número de años. Sobre la base, se aplicará un tipo de gravamen establecido por el Ayuntamiento. Por tanto, el gravamen no se anuda a la existencia de un incremento de valor sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo.

De acuerdo con el Tribunal estamos entonces ante un impuesto que somete a tributación la renta potencial que deriva de la titularidad de un terreno de naturaleza urbana puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión. Los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno durante un determinado periodo se revela en todo caso un incremento de valor y por tanto una capacidad económica susceptible de imposición.

Concluye que la norma carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de hecho inexpresivas derivadas del paso de tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice el principio de capacidad económica. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incremento de valor.



Dicho lo anterior, reconoce que no es posible asumir una interpretación salvadora de la norma cuestionada porque no prevé como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento. Es más, tampoco permite la determinación de un incremento distinto del derivado de la aplicación literal de la norma.

En consecuencia, se declaran inconstitucionales y nulos los preceptos de la Norma Foral únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo la acreditación de esta circunstancia.

Por último, señala que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de tributación es algo que sólo corresponde al legislador, que debe llevar a ca-

bo las modificaciones o adaptaciones pertinentes que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor.

No se pronuncia el Tribunal Constitucional sobre los efectos temporales de la sentencia, si bien a priori afectaría a supuestos no prescritos, y en la medida en que se pueda probar la inexistencia de incremento. En tanto el legislador no modifique la norma para adecuarla al fallo, serán los tribunales ordinarios los que tendrán que revisar en cada caso si se dan las circunstancias para anular las liquidaciones. Corresponderá al contribuyente probar que no se ha producido un incremento de valor sino una pérdida (o un menor incremento), mediante tasaciones o simplemente a la vista de los valores de adquisición y venta de los terrenos.

Quedamos a su disposición para aclararles cualquier aspecto relativo a esta cuestión.

Departamento de Derecho tributario
[Lidia Bazán](#)